

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 058/2019/2ª-IV (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
058/2019/2ª-IV

RECLAMANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **cinco de septiembre de dos mil diecinueve. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **058/2019/2ª-IV**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (Grupo Más), para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra del proveído dictado en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día primero de julio de dos mil diecinueve, compareció ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, interponiendo recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, en lo referente a desechar parcialmente la ampliación a la demanda, respecto de los actos señalados con los números dos y tres.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la autoridad demandada, por el término de tres días, con la finalidad de que expresaran lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada por el Ciudadano Raciél Anuar Ayala Palma, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital

Variable, como consta en el escrito visible a foja trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y uno del expediente en que se actúa, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. Para poder adentrarnos al estudio de los **agravios** hechos valer por el recursalista, es importante señalar cuáles fueron los actos señalados como impugnados en ampliación a la demanda: “...1. La nulidad de la notificación y del acto de **AVISO DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO DE AGUA POTABLE** mismo que cuenta con número de RUTA 03-VER-C01, FOLIO 41340, INMUEBLE 180729, fechado en Ocho de Abril de Dos Mil Diecinueve y dejado fuera del domicilio del suscrito el 27 de Abril del mismo año, **acto que recae dentro de la fracción II del artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.** 2. NUEVAMENTE La NULIDAD ABSOLUTA DE LA SUPUESTA VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2017 con orden de trabajo 1225081, misma que nunca existió o bien se realizó a espaldas del suscrito y sin las formalidades que la Ley Administrativa prevé, situación que encuadra en lo dispuesto por el artículo 298 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz. 3. La nulidad de todos y cada uno de los cobros MENSUALES que vaya actualizando la demandada respecto del inmueble de mi propiedad que identifica como INMUEBLE 180729, mismos cobros que se van actualizando mes con mes por dicha demandada siendo ilegales de tracto sucesivo...”.

Sentado lo anterior, se tiene que en el proveído que ahora se combate, se determinó *-en la parte que nos interesa-* lo siguiente: “...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 fracciones II y IV y 300 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz, se admite la ampliación de la demanda, *teniéndose únicamente como acto impugnado de manera adicional, el identificado con el número uno, no así los marcados con los números dos y tres, ya que*



el número dos fue impugnado en el escrito inicial de demanda por lo que se deberá estar a lo acordado por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve (visible en autos a fojas 98 a 101), y el número tres se refiere a una circunstancia futura e inconcreta la cual en este momento no es dable considerarla como acto impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”.

Así las cosas, es procedente iniciar con el análisis del **primer concepto de violación** formulado por el recurrente, quien apunta que si bien es cierto que éste podría haber recurrido la determinación contenida en el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve y el término para hacerlo ha precluido, también es cierto que a esa fecha desconocía el plazo que existía al recurrir a un procedimiento de conciliación ante Procuraduría Federal del Consumidor (*por sus siglas PROFECO*) para interponer su escrito de demanda inicial, pero en la página cinco de la contestación a la demanda, la autoridad demandada hizo mención del artículo 102 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Argumentación que resulta **notoriamente inoperante** pues, de conformidad con el artículo 1º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho ordenamiento legal regula lo concerniente a los actos y procedimientos de la Administración Pública, no así la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues ésta se encarga de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores¹.

Luego entonces, si el acto que pretende combatir se rige por el Código Adjetivo Procedimental, es inconcuso que su impugnación resulta extemporánea, pues según el dicho del propio recursalista, tuvo conocimiento de aquél, el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, pues así lo expresó en su escrito inicial de demanda en los siguientes términos: “...en fecha 05 de septiembre de 2018 se presentó una queja ante PROFECO, de la cual se nos notificó fecha de audiencia conciliatoria para el 29 de octubre de 2018 a las 12:20, acudiendo a esta GRUPO MAS a través de su

¹ Acorde con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Representante Legal, enterándome con su respuesta que supuestamente realizaron una VISITA DE VERIFICACIÓN EN MI DOMICILIO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2017, misma de la que no tenía idea pues nunca se me avisó, y si bien es cierto he visto gente con uniforme de GRUPO MAS parada fuera de mi domicilio, también es cierto que he visto a dichas personas fuera de otros domicilios o componiendo calles, sin que por lo mismo suponga dirigen un acto contra mi persona o en el que me afecten...”; siendo oportuno recalcar que contra dicho desechamiento no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que causó efectos legales.

Ahora bien, el ahora reclamante pretende variar en su escrito de ampliación a la demanda los hechos ya descritos, además de introducir algunos novedosos, aduciendo que las actuaciones que tuvieron lugar dentro del Expediente PFC.VER.B. 3/002358-2018 del índice de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Veracruz, le fueron notificadas por estrados **dada su inasistencia** a las diligencias en él practicadas, y agregando que: “...fue con el informe de la hoy demandada en ese procedimiento cuando me enteré que la misma había tenido lugar, aplicando para combatir dicho acto presentando esta demanda contra el mismo lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual señala textualmente: **ARTÍCULO 102.-** Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento. Así las cosas, se vuelve relevante precisar **EL MOMENTO EN QUE DEBE TENERSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL SUSCRITO ANTE PROFECO...**”. En ese sentido, esta Juzgadora se apega a la máxima del derecho que reza: *ignorantia legis non excusat*, es decir, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento; por lo que el demandante no puede alegar que fue hasta la contestación a la demanda, que tuvo conocimiento de cuál es el término para combatir un acto, ya sea en esta vía contenciosa administrativa o en la vía conciliatoria que se tramita ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Resulta entonces claro que el demandante confunde el procedimiento administrativo que se desahogó ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el que se desahoga en este Tribunal, ya que, como se dijo con antelación, este último únicamente se rige por el Código de la materia. Asimismo, se puntualiza que, si bien en el narrado



procedimiento administrativo dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía que más conviniera a sus intereses, ello de ninguna manera implica que éstos derechos no se sujeten a las reglas y los términos que marca el Código en consulta, pues si bien este Órgano Jurisdiccional se encuentra compelido a privilegiar los derechos humanos de los justiciables, ello no se traduce en que se pasen por alto los presupuestos formales y materiales previstos en las normas, pues el derecho de acceso a la justicia no es irrestricto, tal como profundiza la tesis jurisprudencial² que es del tenor siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la

² Registro: 2004823, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Tesis: Jurisprudencia XI.1o.A.T.J/1 (10a.), Página: 699, Materia: Constitucional, Común.

temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

En consecuencia, se reitera que, si el accionante no interpuso el juicio contencioso administrativo dentro del término de quince días contados a partir de que tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, es que resulta **inoperante** el agravio hecho valer.

Por otra parte, en su **segundo agravio** el reclamante se duele del desechamiento del acto impugnado marcado con el número tres de su escrito de ampliación a la demanda, fundamentando su reclamo en lo que establece la fracción II del artículo 298 del Código en consulta, ya que estos actos, dice que derivan de la imposición arbitraria de la autoridad demandada de cambiar la razón de uso de doméstico-interés social a comercial bajo.

Devienen **inoperantes** las manifestaciones vertidas por el actor, pues es claro que la redacción del supuesto acto impugnado del que se duele, es vaga e imprecisa, ya que se refiere a cobros mensuales ‘que se vayan actualizando’, sin especificar en qué documento se contienen esos actos, soslayando con ello no sólo el artículo 2º fracción I del Código Adjetivo Procedimental, tal como se dijo en el auto combatido, sino también el ordinal 295 fracción IV de dicho ordenamiento legal, que claramente establece que a la demanda (*y a su ampliación*³) deberán acompañarse los documentos en que conste el acto o resolución impugnados; requisito que no cubrió el impetrante.

Sumado lo anterior, en el proveído que al momento se recurre, se estimó que el accionante se refiere a actos futuros, respecto de los

³ Acorde con el último párrafo del artículo 297 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, al escrito de ampliación a la demanda, también le son aplicables en lo conducente, lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 293 y 295 de dicho cuerpo normativo.



que claramente resulta improcedente el juicio contencioso administrativo; pues se estima que solo se podrá, legalmente, tener como actos impugnados en el juicio, aquéllos actos que en la fecha de presentación de la demanda (*o su ampliación*) ya se hayan producido.

Para arribar a dicha conclusión, esta Resolutora ha estudiado integralmente la demanda, la ampliación, sus anexos y demás constancias de autos, advirtiéndose de la confesión del propio actor en el sentido de que el acto de marras es futuro, probable, remoto o de realización incierta; concluyéndose que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es jurídicamente válido o no en sí mismo⁴. Luego entonces, resulta **inoperante** el agravio en examen.

Por todo lo anterior, ante la inoperancia de los agravios vertidos por el reclamante, toda vez que el proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se encuentra ajustado a derecho; procedente resulta su confirmación en todas y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Son inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el reclamante, en consecuencia:

II. Se confirma el acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

⁴ Criterio esbozado en la tesis aislada de rubro: "**PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA**", cuyo número de registro es: 2014131.

III. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental del presente asunto.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos